

LEY Nº 3575

CORTE DE JUSTICIA — MODIFICANSE
ARTICULOS DE LA LEY Nº 3471

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Mayo de 1980.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia propició la modificación de la Ley Nº 3471 del año 1979, mediante la cual se dispuso la actualización de los montos de las multas previstas en las Leyes Nº 2337 —Orgánica del Poder Judicial—; 2339 —Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial—; 2257 —de Acción de Amparo— y 3144 —Jurado de Enjuiciamiento.

Dicha modificación tiende a su vez a incrementar aquellos montos, a incorporar en el instrumento legal cuya reforma se propicia multas contempladas en la Ley Nº 2339 —con sus valores actualizados— salvándose de ese modo omisiones existentes a la fecha, y a determinar la época en que habrán de realizarse los reajustes semestrales a que se refieren los artículos 5º de la Ley Nº 3471 y 12º de la Ley Nº 3331 y el medio de publicación de los mismos, propósitos todos que han sido receptados en el proyecto que se eleva a vuestra consideración.

En mérito de ello es que solicito del señor Gobernador la sanción y promulgación de esta Ley.

Dios guarde a V. E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUNÁ
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Mayo de 1980.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el artículo 1º punto 8.8.3. de la Instrucción Militar Nº 1/77

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 3471 estableciéndose la

multa del artículo 109º de la Ley Nº 2337 de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 109º — de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).”

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 3471, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º — Incrementase los montos establecidos por la Ley Nº 2339 —Código de procedimientos en lo Civil y Comercial—, quedando fijados en los siguientes importes:

“Artículo 29 — PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).”

“Artículo 45º — PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) y PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).”

“Artículo 320º, inciso 2º — PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).”

“Artículo 374º — PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).”

“Artículo 436º — PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) y PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).”

“Artículo 446º — PESOS CINCUEN-TA MIL (\$ 50.000).”

ARTICULO 3º — Agrégase al artículo 5º de la Ley 3471 el siguiente párrafo:

“Los reajustes previstos en el presente artículo y en el artículo 12º de la Ley Nº 3331 se efectuarán durante los meses de febrero y agosto de cada año calendario y se harán conocer mediante la publicación de la correspondiente Acordada de la Corte de Justicia en el Boletín Oficial y Judicial”.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno